



JUNTA
DEPARTAMENTAL
DE TACUAREMBÓ

Ordenanza para la regulación y habilitación de espectáculos públicos en el departamento de Tacuarembó

Decreto N° 55/18, de 15 de noviembre de 2018

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ;

DECRETA:

Artículo 1ro.- Apruébase la “**Ordenanza para la Regulación y Habilitación de Espectáculos Públicos en el departamento de Tacuarembó**”, que se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art. 1º.- (Definición de Espectáculo Público).- *Se considerará espectáculo público a los efectos de la presente Ordenanza, toda actividad o evento que tenga como objetivo principal el entretenimiento y que se efectúen en lugares donde el público tenga acceso, ya sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no alguna erogación para participar.*

Art. 2º.- (Categorías).- *Las categorías sometidas al régimen de la presente ordenanza, sin perjuicio de las diferentes denominaciones comerciales o públicas con que se den a conocer las mismas y de otras que pudieran aparecer con el correr del tiempo, son las siguientes:*

A. Locales con actividadailable

a) Salas de Baile, Discotecas: *Son aquellos locales cerrados o abiertos, destinados principalmente, aunque disponen de servicios de bebidas, a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile. Se considera pista de baile el espacio delimitado y destinado con carácter exclusivo, a tal fin. En estos locales, el soporte musical puede concretarse mediante actuaciones en directo (conjuntos musicales, músico-vocales, cantantes, etc.), reproducción mecánica o electrónica, o variaciones o combinaciones de esos sistemas. Para poder realizar actuaciones en directo, pueden estar dotados de escenario.*

b) Salones de fiestas: *Son locales cerrados y cubiertos destinados principalmente a ser alquilados por personas o instituciones que deseen efectuar en ellos reuniones de carácter social, como también celebraciones de índole particular o pública, contando o no con pista de baile y difusión musical.*

c) Cabarets – Boites – Whiskerías: Son aquellos locales donde se difunde música con o sin pista y actividad de baile, donde interviene personal contratado para bailar y/o alternar con los concurrentes.

d) Matinees: Son aquellos locales en donde se realizan actividades bailables para menores de edad; quedando expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y derivados del tabaco, no pudiendo estas actividades recreativas prolongarse más allá de la veintidós horas. Si hubiera venta de alimentos, deberá contarse con la habilitación para el tipo de alimentos que se venda.

B. Locales sin actividadailable:

a) Bares-Temáticos, Pub's, Karaoke-Bar, Resto-Bares, Café-Espectáculo, Café-Concert, Tanquerías y similares: Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas alcohólicas a los concurrentes para su consumo en el interior de local, principalmente en la barra o mostrador, aunque también puede servirse en mesas.

En algunos casos, se permite servir bocadillos, minutas y similares, siempre que su consumo se realice en la mismas condiciones que el de las bebidas y no implique la actividad de restaurante, en otros se suma una ambientación musical (música de fondo o funcional) realizada mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica, sin pista ni actividadailable; en otros se permite asimismo la existencia de monitores de televisión o pantallas, para la reproducción videográfica de proyecciones músico- vocales, en otros se suma la actividad de ofrecer representaciones de obras teatrales u otros espectáculos públicos a cargo de actores o ejecutantes, así como ejecuciones musicales o músico-vocales a cargo de uno o más intérpretes, como actividad complementaria para amenizar al público asistente, así como la actuación del público en actividad de karaoke.

En caso de que estos locales posean ambientación musical o ejecución musical en vivo, la misma no podrá extenderse más allá de las 03:00 horas.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por ambientación musical: la música de fondo o música funcional que no supere el nivel sonoro de 50 dB (A).

b) Restaurantes, parrilladas, cantinas y bares: Son aquellos locales fijos o desmontables de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, que sirven al público, de manera profesional y permanente, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas, en servicio de mesas en el mismo local. En este epígrafe se comprende, cualquiera que sea su denominación (asadores, pizzerías, hamburgueserías y similares) todos los locales que realicen la actividad descrita. Los establecimientos comprendidos en este apartado podrán amenizar el servicio de comidas con música en directo, a cargo de uno o varios intérpretes.

C. Otras categorías:

a) Cines: Locales o recintos cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, cuya actividad es la proyección en pantalla, como espectáculo, de películas mediante cualquier medio técnico, autorizado por su normativa sectorial. En los permanentes

el público ocupará localidades de asiento fijas. Asimismo, podrán disponer de otros servicios complementarios.

b) Teatros: Locales, recintos o instalaciones cerrados, cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a la representación de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena, a cargo de actores o ejecutantes, ante espectadores que ocupan localidades de asiento. Se considerarán obras teatrales a efectos del presente Reglamento además de las dramáticas y comedias, aquellas que se acompañan en todo o en parte de música instrumental o vocal interpretada en directo o grabada previamente, como óperas, zarzuelas, ballet y similares. Pueden disponer de escenario, camerinos, y de foso para orquesta.

c) Circos: Locales permanentes o instalaciones portátiles con graderío para los espectadores, que tienen en medio uno o más espacios delimitados (pistas) donde se ejecutan ejercicios: Ecuestres, gimnásticos, en los que pueden emplearse elementos mecánicos tales como trapecios, cables, barras y otros, se realizan juegos malabares y exhibiciones de habilidades de animales, así como, cualquier otro tipo de espectáculos de variedades.

d) Auditorios: Locales o recintos que pueden ser cubiertos, semicubiertos o descubiertos, destinados a ofrecer al público preferentemente atracciones musicales, u otras similares, en directo, a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales o recintos disponen en general de escenario y camerinos. El público asistente se ubica en localidades sentadas y, en su caso, en localidades de pie, estas últimas en espacios, especialmente delimitados y acondicionados, próximos al escenario de los intérpretes.

e) Salas de conciertos: Locales cerrados y cubiertos destinados a ofrecer al público exclusivamente actuaciones musicales u otras similares, en directo a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales disponen de escenario o espacio similar y camerinos. Las localidades de estos recintos serán todas de asiento.

f) Salas multiuso: Locales cerrados y cubiertos dotados de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar exclusivamente espectáculos y actividades recreativas artístico-culturales, así como fiestas populares. Pueden estar dotadas de asientos móviles.

g) Locales o Recintos Deportivos delimitados (techados y/o abiertos): Lugares donde se realiza cualquier deporte cuya finalidad es el espectáculo. Pueden estar dotados de graderíos para el público asistente. Para su definición y características específicas se estará a lo dispuesto en la Normativa Sectorial correspondiente.

h) Parques de atracciones, Parque de Diversiones, Ferias y asimilables: Recintos dotados de instalaciones fijas o desmontables en los que se ofrecen atracciones variadas mediante elementos mecánicos como carruseles, norias, montañas rusas y similares. Pueden realizarse actividades recreativas de baile u otros espectáculos en casetas fijas o desmontables.

i) Peñas: Son aquellos locales con actividad de canto y bailes, con difusión musical y participación del público asistente.

j) Fiestas Criollas: Son aquellos eventos organizados en zonas rurales donde pueden existir (o no) concurso de jineteadas y/o otra actividad de destreza. Además de las referidas actividades, que se realizan en un espacio físico delimitado, se puede disfrutar de una variada propuesta de payadas, espectáculos artísticos, exposiciones artesanales, gastronomía criolla, muestra de productos típicos, etc. Este tipo de fiestas puede estar acompañado de actividad bailable.

k) Salones de fiestas infantiles: Son los que se utilizan únicamente para el desarrollo de celebraciones infantiles, con asistencia de personal calificado para el cuidado de los niños.

D. Actividades bailables en Asociaciones Civiles sin fines de lucro:

Son aquellas que se desarrollen en clubes, sindicatos, Comisiones Vecinales y en general en cualquier asociación civil sin fines de lucro.

Estas podrán ser:

a) Permanentes: para la que deberán obtener la habilitación específica para la actividad.

b) No permanentes: cuando la actividad sea excepcional, circunstancial o temporal se deberá obtener permiso conforme a la normativa vigente. La cantidad de eventos o actividades no podrá superar las 15 por año.

E. Casos especiales:

A los locales identificados anteriormente, se le agregan todos aquellos locales en los que se concretan espectáculos públicos o actividades de carácter social, cultural, deportivo, y/o recreativo, tales como (a vía de ejemplo) las Sedes de los Clubes Sociales, la de los clubes Deportivos, la de las Instituciones de Enseñanza y la de los Templos y locales religiosos, según el destino de los salones que posean.

Art. 3°.- (Habilitación) - La Habilitación es el acto administrativo dictado por la Intendencia Departamental de Tacuarembó en adelante (IDT), que certifica el cumplimiento de las medidas de prevención, seguridad e higiene determinadas por el Gobierno Departamental, y que establece el lapso, las condiciones de autorización, las responsabilidades, y los plazos de vigencia de dichas actuaciones.

Art. 4°.- (Titular) - La/s persona/s física/s y/o jurídica/s que organice/n el espectáculo público. Sin perjuicio de que en la organización del evento participen más de una persona (de cualquier tipo), se identificará una como responsable frente a la IDT. El/los titular/es será/n el/los responsable/s ante la Intendencia, de la higiene, conservación, funcionamiento y mantenimiento del local, así como del orden, la seguridad, y de la conducta de las personas que concurran a dichos locales, para el cumplimiento de esta Norma.

Art. 5°.- (Clasificación de Espectáculos Públicos).- En relación a este aspecto, los espectáculos públicos y actividades recreativas reguladas en el presente Decreto pueden ser de carácter permanente, o extraordinario:

a) Espectáculos y actividades de carácter permanente. Se considerarán espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter permanente aquellos que tengan lugar con carácter habitual en locales, recintos o establecimientos de carácter fijo y estable, y que estén expresamente autorizados en la correspondiente HABILITACIÓN de funcionamiento.

También se considerarán espectáculos públicos de carácter permanente, aquellos cuya frecuencia sea esporádica, pero que supere el máximo admitido para los de carácter extraordinario (valor mencionado en el párrafo siguiente).

b) Espectáculos y actividades de carácter extraordinario. Se considerarán espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario (no más de cuatro eventos en el año ni más de dos en un mes en el mismo local) aquellos que no superen la frecuencia indicada y que sean distintos de los que se realicen habitualmente en los locales o establecimientos habituales y no figuren expresamente autorizados en la correspondiente HABILITACIÓN de funcionamiento. La celebración de los espectáculos y actividades de carácter extraordinario requerirá la autorización expresa de la Intendencia.

Dentro de esta categoría se identifica una sub-clase, definida como **Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario y temporal**, que son aquellos que se desarrollan en instalaciones fijas o en estructuras eventuales, desmontables o portátiles, pero que se realizan durante un período determinado de tiempo. La celebración de espectáculos o actividades de carácter temporal, también requerirá la oportuna HABILITACIÓN de funcionamiento.

Art. 6°.- (Local) - Se entiende por local, todo recinto, establecimiento o espacio físico, determinado y específico, abierto, cerrado o combinado, permanente, eventual, portátil o desmontable, que por reunir los requisitos exigidos por la normativa vigente se consideran aptos e idóneos para el desarrollo de un determinado espectáculo o actividad, encontrándose su titular en posesión de la correspondiente autorización o HABILITACION de funcionamiento.

Art. 7°.- (Sector de un Local) - Se entiende por sector de un local, a una parte precisamente definida y delimitada, (espacio abierto, cerrado o combinado), que presenta características morfológicas, funcionales y de equipamiento similares. Si un sector está contiguo a otro, sin separación física o de pasillos entre ellos, conforman un único sector.

Art. 8°.- (Salida de Emergencia) - Se entiende por salida de emergencia de un Local, o de un sector de un local, aquel cerramiento móvil que habilita la salida con facilidad al exterior del local, a la vía pública y/o a espacio abierto reglamentario. Para cumplir con su función deberá ser de hojas batientes, de apertura hacia el exterior, transitable, conectado a la vía pública directamente, o a través de predio abierto contiguo reglamentario y habilitado.

(Capítulo aprobado por mayoría de 26 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN. EXCLUSIONES. CUESTIONES INTERPRETATIVAS.

Art. 9°.- (Ámbito de Aplicación) - La presente Ordenanza tiene carácter global al ser de aplicación a todos los espectáculos públicos, y actividades recreativas, con extensión a todos aquellos establecimientos en los que se celebren, o se desarrollen estos eventos, y que se sitúen en el Departamento de Tacuarembó.

En la misma se establece que todos los espectáculos y actividades recreativas de carácter público, que generen vectores o proyecciones al exterior de los locales en los que se desarrollen los mismos, que puedan considerarse inconvenientes para la población afincada en sus alrededores y/o para la prestación normal de servicios públicos en los espacios contiguos o próximos a los predios que ocupa, quedarán sujetos a las medidas de policía administrativa del Gobierno Departamental.

Se regulan por esta norma todas las actividades culturales, recreativas, de ocio y/o esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen periódica y/o esporádicamente, en cualquier local (aún aquellos lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad); e independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no.

Art. 10°.- (Extensión) - La IDT, por razones relacionadas a la Seguridad, Higiene y Salud Pública, podrá extender el alcance total o parcial de esta Ordenanza a los Locales donde se concreten eventos (de análoga naturaleza a los ya mencionados), que puedan generar vectores externos similares a los ya definidos, aún cuando el evento no sea de carácter público, como es el caso de:

- a) Locales, donde se desarrollen actividades y/o servicios religiosos o similares, sin distinción de credo, fundamentalmente por razones de seguridad (controles de capacidad, medios de salida, señalización, etc.) y por control de ruidos.
- b) Otros locales, donde se desarrollen actividades sociales, deportivas y/o culturales, según el caso.

Los locales de ensayos donde se baile o cante, (ejemplo: ensayos de Orquestas, Bandas de Música, Murgas, Comparsas u otros grupos artísticos); se regularan en general por la normativa sectorial aplicable, y en relación al control de ruidos por la ordenanza correspondiente; sin perjuicio de que por las mismas razones esgrimidas para los numerales 1 y 2, precedentes, se extienda el alcance de esta Ordenanza a la regulación (total o parcial de los aspectos y/o vectores externos cuyo impacto se necesite controlar).

Art. 11°.- (Exclusiones) - Se excluye expresamente del ámbito de aplicación de esta Norma:

- a) Las celebraciones de carácter estrictamente familiar, privado, y/o educativo, que no estén abiertas a la pública concurrencia.

b) Las actividades que se desarrollen en Hoteles y asimilables en el ámbito propio de su normativa sectorial, siempre que los espectáculos o actividades se dirijan exclusivamente a sus clientes.

c) Las instituciones de enseñanza, que esporádicamente (frecuencias menores a las establecidas en esta norma: no más de cuatro eventos en el año ni más de dos en un mes en el mismo local) utilicen sus instalaciones para actividades reguladas en la presente Ordenanza, aun cuando los locales sedes de esas instituciones donde se realicen estas actividades, deberán respetar las medidas mínimas de seguridad dispuestas en su habilitación.

Sin perjuicio de estas exclusiones, aquellos casos en que por su frecuencia y continuidad hagan presumir una regular explotación comercial, serán notificados por la autoridad departamental pudiendo quedar comprendidas bajo las disposiciones de la presente norma.

Por el contrario, aquellos casos (como las instituciones de enseñanza) que programan en determinados períodos del año, eventos sin carácter lucrativo en frecuencias superiores a las indicadas dentro de su cronograma curricular de actividades, podrán ser objeto de permisos especiales.

Art. 12º.- (Interpretación).- Las disposiciones del presente Norma se integrarán por quienes deban aplicarlo en ejercicio de derechos o facultades o cumplimiento de deberes, ocurriendo a los fundamentos de normas análogas, a los principios generales de derecho, en especial a los principios generales del derecho ambiental y urbanístico, y a las doctrinas más recibidas consideradas las circunstancias del caso.

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO III

TRÁMITE PARA HABILITACIÓN, PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER PERMANENTE Y EXTRAORDINARIO

Art. 13º.- (Permiso) - No podrá realizarse ningún espectáculo público, sin que los responsables del mismo hayan solicitado y obtenido el permiso correspondiente según las normas de esta ordenanza. En la solicitud de permiso deberán hacerse constar el género de los espectáculos a ofrecerse, local donde se realizarán, fecha en que comenzarán, horarios, régimen de funciones y precios a cobrar.

La realización de cualquier espectáculo público solo podrá ofrecerse en locales que hayan sido habilitados o autorizados por la IDT.

Art. 14º.- Las habilitaciones o permisos para la realización de bailes tendrán carácter precario y revocable y serán otorgados por la Intendencia Departamental, la que comunicará a la Jefatura de Policía dichas autorizaciones.

Art. 15º.- (Requisitos) - Todas las personas físicas o jurídicas que organicen espectáculos públicos, deberán solicitar la autorización previa a la IDT, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Espectáculos y actividades de carácter permanente:

1. Nombre y domicilio de la persona física titular del local, recinto o establecimiento de carácter fijo y estable donde se desarrollará el espectáculo o actividad por el cual solicita a habilitación y/o permiso.

2. Para el caso de que sea una persona jurídica la solicitante deberá adjuntar Certificado Notarial original, expedido por Escribano con datos de la empresa responsable (tipo de empresa, RUT, domicilio, etc.).

3. Habilitación final expedida por la Dirección Nacional de Bomberos. Para el caso que no se cuente con habilitación final deberá agregarse constancia emitida por la citada Dirección donde se establezca el inicio del trámite.

4. Planos. Los mismos que fueron presentados ante la Dirección General de Ordenamiento Territorial con firma del responsable del local y del arquitecto.

5. Final de trámite de habilitación edilicia expedido por la Dirección General de Ordenamiento Territorial.

6. Planos detallados de la instalación eléctrica con diagrama unifilar y estimación de cargas, y firmada por profesional habilitado a tales fines.

7. Planos detallados de las instalaciones para las emergencias, instalación para incendios, sistema de evacuación de personas, instalación eléctrica de emergencia.

8. Planos y memoria de la instalación sonora y del equipamiento adecuado para un correcto aislamiento acústico.

9. Final de trámite expedido por la Dirección de Bromatología para los casos en que sea necesaria su intervención de acuerdo a la normativa vigente.

b) Espectáculos y actividades de carácter extraordinario:

1. Nombre y domicilio de la persona física organizadora y responsable del espectáculo.

2. Documentación probatoria de la vinculación con el bien inmueble donde se lleve a cabo el espectáculo. Para el caso que el organizador del evento no sea titular del referido inmueble se requerirá el permiso escrito de su titular.

3. Para el caso de que sea una persona jurídica la organizadora del evento deberá adjuntar Certificado Notarial original, expedido por Escribano con datos de la empresa responsable (tipo de empresa, RUT, domicilio, etc.).

4. *El tipo de actividades a desarrollar con la descripción detallada de las mismas, incluyendo días y horarios.*
5. *Cantidad de público estimada y máxima que podrán acceder al local y las características de los equipos de amplificación a usar.*
6. *Habilitación y/o Permiso de la Dirección Nacional de Bomberos para la realización del evento.*
7. *Planos detallados de las instalaciones para las emergencias, instalación para incendios, sistema de evacuación de personas.*
8. *Planos detallados de la instalación eléctrica firmada por profesional habilitado a tales fines.*
9. *Final de trámite expedido por la Dirección de Bromatología para los casos en que sea necesaria su intervención de acuerdo a la normativa vigente.*
10. *Precio de las distintas localidades.*

Art. 16º.- *La administración deberá indicar, de ser necesaria en esta instancia, cuáles son las modificaciones que se deben introducir a la obra a los efectos de un correcto funcionamiento a los fines destinados.*

Art. 17º.- *Los técnicos serán responsables de sus actos de acuerdo a la normativa vigente, adquiriendo las mismas la calidad de declaración jurada.*

Art. 18º.- *(Cambios) - Se establece que cualquier cambio o modificación, de uno o más de los siguientes aspectos:*

- a) *La Titularidad del Permiso,*
- b) *La propiedad del padrón en el que se ubica el local,*
- c) *la responsabilidad técnica, (cualquiera de ellas),*
- d) *Las características del local (físicas, capacidad, y/o de destino, uso y equipamiento).*

Todos el/los aspecto/s que precisa/n y define/n con exactitud los alcances de la Habilitación, ameritará/n una nueva Habilitación y por consiguiente, otra Resolución del Intendente, una vez concluido el nuevo procedimiento de modificación correspondiente.

Toda omisión en este sentido, será objeto de observación por parte de las áreas involucradas, y conformará un incumplimiento muy grave de la Ordenanza.

Para los casos en que únicamente, se modifique el nombre o la denominación del local (habitualmente llamado nombre de fantasía, o nombre comercial del local), sin cambiar ninguno de los otros aspectos referidos, se podrá conceder la nueva Habilitación respetando las condiciones (vigencia, responsabilidades, plazos y demás) de la anterior resolución, sin necesidad de concretar nuevos estudios técnicos. Para concretar ese cambio, el Titular deberá presentar la correspondiente solicitud, y una vez verificado el mantenimiento de las condiciones anteriores de habilitación, se otorgará la nueva Habilitación solicitada.

Art. 19º.- Las habilitaciones se otorgarán por un plazo máximo de dos años y en función del destino del comercio y tendrán su capacidad máxima de acuerdo a los diferentes parámetros que surgen de la presente ordenanza.

Facúltase al Ejecutivo Departamental a reducir las capacidades máximas con carácter general, dando cuenta a la Junta Departamental.

Art. 20º.- Las habilitaciones podrán ser revocadas por la administración de entender que han surgido nuevos hechos a considerar, los cuales hacen que por razones sanitarias o de seguridad deba interrumpirse la actividad recreativa previamente autorizada.

Art. 21º.- Los locales deberán colocar sobre su acceso principal desde la vía pública y a una altura de dos metros respecto del nivel de piso, un cartel indicador visible e iluminado de un tamaño no menor a 40 por 70 centímetros, donde conste el rubro y la cantidad máxima de personas permitidas por la Habilitación.

Art. 22º.- La Intendencia Departamental de Tacuarembó, luego de aprobar el trámite de solicitud de permiso, realizará inspecciones en la forma que determine, aún en forma sorpresiva y en conjunto con otros Organismos, a los efectos de verificar el cumplimiento de las exigencias impuestas por esta ordenanza y demás normativa nacional y departamental aplicable.

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO IV

ACTIVIDADES EN LOCALES DE ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Art. 23.- Los clubes, asociaciones, Comisiones vecinales y demás organizaciones con personería jurídica que - sin fines de lucro - realicen actividades sociales, espectáculos, reuniones y festejos bailables, en sus respectivas sedes ya instaladas, deberán contar con la habilitación específica a tales efectos para el caso de actividades permanentes. En el caso de las no permanentes, se deberá contar con un permiso especial.

Si no contaran con personería jurídica, deberá uno de sus integrantes tramitar la habilitación asumiendo las obligaciones y responsabilidades consecuentes a título personal.

Las actividades que produzcan sonidos deben cumplir con la Ordenanza sobre Contaminación Acústica vigente.

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES

Art. 24º.- *(Responsabilidad en General) - El titular será el responsable general ante la IDT, frente a incumplimientos, infracciones o el desencadenamiento de eventos de tipo adverso, salvo que se verificara la responsabilidad civil subsidiaria de los técnicos (cada uno en su área) por las acciones que dependan de ellos, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.*

Art. 25º.- *(Responsabilidad del Titular) - El Titular del Permiso, será responsable de:*

a) *Permitir el funcionamiento del local, recién a partir de la aprobación final de esta gestión; que obtendrá validez desde la fecha de la Resolución del Intendente.*

b) *Respetar y mantener al momento del funcionamiento, todas las condiciones de autorización dispuestas en la Resolución del Intendente, y de aquellas emanadas de la aplicación de la normativa vigente, en especial las referidas a la seguridad, señalización, a los controles de accesos y salidas, y a las Capacidades Máximas autorizadas por sector y totales del Local.*

c) *Del mantenimiento del local (estado general de las construcciones y del equipamiento involucrado en esta tramitación), en un todo de acuerdo a lo indicado por sus responsables técnicos, y a lo manifestado en ocasión de la presentación, y posterior habilitación,*

d) *De no modificar ningún aspecto de los regulados por la normas vigentes sin permiso previo.*

e) *De la Conservación de las instalaciones libradas al público, las que deberán ser mantenidas permanentemente en perfecto estado de conservación, uso, funcionamiento, seguridad, higiene, y salubridad.*

f) *De no superar durante el desarrollo de los eventos programados en el local habilitado, los topes establecidos en la Ordenanza de Contaminación Acústica vigente.*

Art. 26º.- *(Responsabilidades Técnicas) - Los Técnicos firmantes de la Solicitud de Habilitación, cada uno en su área (Instalador Electricista, Arquitecto y/o Ingeniero) y de acuerdo a sus capacidades serán responsables de:*

a) *Que toda la documentación presentada bajo su firma técnica, se ajuste a la realidad.*

b) *Que las Instalaciones del local, en lo relacionado a su temática (Instalación eléctrica del local en su diseño y en su ejecución de obras, condiciones de seguridad, o de estabilidad, estudios de capacidad, análisis de medios de salida, equipamientos técnicos dispuestos y otros aspectos regulados por esta norma), respetan en su estado al momento del informe técnico, y para los eventos planificados, la normativa aplicable a las edificaciones según su tipo y características que estarán precisamente definidas en la solicitud.*

c) Que las Instalaciones del local, no presenten riesgos hacia la vía pública, ocupantes, usuarios y/o linderos; asumiendo en este sentido, la responsabilidad técnica legal por cualquier daño o perjuicio que pudiera ocasionarse.

d) Poseer las habilitaciones legales correspondientes a los informes técnicos emitidos.

e) Establecer con precisión en sus informes técnicos, el plazo de vigencia del mismo, las medidas de seguridad y prevención aconsejadas, y todo otro cualquier aspecto que considere relevante para garantizar la seguridad pública dentro del plazo referido.

f) En caso de incumplimientos o siniestros, el técnico podrá salvar su responsabilidad, probando en forma fehaciente y perentoriamente, ante quien corresponda, que lo acaecido, se debe a factores sobre los que no ejerce contralor, que no son de su incumbencia, o que se deben a modificaciones posteriores a su intervención realizadas sin su control. En tales casos, la responsabilidad recaerá sobre el Titular del Emprendimiento, beneficiario de la Resolución de Habilitación de la Intendencia, y responsable del mantenimiento de las condiciones de Habilitación del local.

g) En el supuesto de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportuna, tendiente a individualizar a la persona o personas infractoras; no fuera posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Art. 27º.- (Responsabilidad de la Intendencia) - La responsabilidad de la IDT al autorizar la habilitación del local, se limitará a la aceptación del peritaje técnico, pero en ningún caso asumirá responsabilidad frente a terceros por aquellos aspectos ajenos a sus cometidos de regulación y control.

Art. 28º.- La responsabilidad final en el caso de un siniestro le corresponderá enteramente al propietario o administrador de la firma, con la excepción establecida en el artículo anterior.

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO VI

LOCALES PREEXISTENTES

Art. 29º.- (Locales Autorizados) - Todos aquellos locales ya autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, podrán proseguir funcionando de acuerdo al régimen vigente al momento de obtener su habilitación, hasta la fecha de caducidad de la Resolución

que los habilita, con un máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de esta Norma.

Art. 30º.- (Plazos para la adecuación de los locales).- Cumplido el plazo de seis (6) meses (a partir de la fecha de promulgación referida), todos los locales identificados en el artículo anterior, deberán proceder a su regularización actualizando la habilitación municipal al amparo de la nueva norma, tramitando en un todo de acuerdo a esta Norma su nueva autorización. Cumplido este plazo de seis meses, sin que ello suceda la IDT podrá inhabilitar y clausurar el local.

Art. 31º.- (Locales preexistentes autorizados con observaciones).- En caso de que al tramitar la nueva habilitación, si:

- a) se constata la imposibilidad de adecuar el local existente a las exigencias de la Nueva Ordenanza con costos razonables,
- b) se demuestra el grado de inversión efectuado anteriormente para la habilitación vigente, y
- c) se mantienen elementales medidas de seguridad, se podrá prorrogar por única vez la habilitación anterior vigente hasta un máximo de cuatro meses más -diez meses en total.

Transcurrido ese plazo (total máximo) de diez (10) meses, todos los locales deberán respetar las exigencias resultantes de la aplicación de la presente Ordenanza.

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO VII

DE LA REALIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO Y SU CONTROL

Art. 32º.- Las órdenes que en cumplimiento del presente decreto impartieran los Inspectores Departamentales y Municipales, deberán ser acatadas por todas las personas que en alguna forma estuvieran vinculadas a la realización del espectáculo de que se trate.

Art. 33º.- (De las obligaciones del inspector).- El inspector de Espectáculos Públicos deberá:

- a) Fiscalizar las entradas comprobando la existencia de la inspección previa (sellado o troquelado) de la oficina respectiva.
- b) Comprobar que las entradas se encuentren adheridas a los respectivos talonarios y que los precios correspondan con lo anunciado en los programas.
- c) Verificar que el despunte obligatorio de las entradas por las porterías sea hecho después de entregadas a los espectadores y comprobar que ese despunte no perjudica el sellado de contralor.

d) Comprobar que las entradas pagas y los vales de favor que serán despuntados obligatoriamente, sean depositados en las arquillas de las porterías.-

Art. 34º.- Los Funcionarios Inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza y su reglamentación.

Art. 35º.- En caso de comprobarse la realización de espectáculos públicos no autorizados por la IDT, la omisión del pago de impuestos por parte de los organizadores, o el no cumplimiento con las normas de capacidad máxima autorizada, el inspector suspenderá el mismo solicitando, si fuere necesario la intervención de la fuerza pública.

Art. 36º.- (Seguridad interna y externa) - Los titulares de las habilitaciones tendrán a su cargo la seguridad interna del local; así como la tranquilidad del entorno externo inmediato.

Art. 37º.- Es responsabilidad de los interesados tomar las medidas necesarias dentro y fuera del local a utilizar para ajustar su funcionamiento, las edificaciones y el estacionamiento, a las actividades a desarrollar y a la cantidad de público a atender.

Art. 38º.- El personal a cargo de la firma deberá contar con el debido conocimiento de sus funciones y de las medidas a tomar en caso de eventualidades emergentes.

Art. 39º.- En todo anuncio de espectáculos públicos se establecerá, de modo bien visible, la edad mínima habilitante para el ingreso al local respectivo.

Art. 40º.- Cada solicitante, tendrá un horario al cual adecuar las actividades, con horario de apertura y de cierre. Vencido el plazo de cierre los mismos contarán con un plazo máximo de hasta media hora con una intensidad sonora de la música que invite a los presentes a retirarse paulatinamente del local. Durante esa media hora queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 41º.- Toda entrada llevará impreso su valor, nombre, lugar y fecha del evento. Las empresas, permisarios y/u organizadores están obligadas a vender las distintas localidades a los precios que se hayan comunicado previamente a la IDT.

Art. 42º.- Ningún organizador, permisario y/o titular del espectáculo podrá negarse a la verificación de las entradas vendidas por parte de los inspectores departamentales y municipales.

Art. 43º.- Las entradas a los espectáculos públicos, previamente a su venta, deberán ser controladas por la IDT.

Art. 44º.- Queda prohibida la reventa de entradas a cualquier espectáculo público. Prohíbese asimismo la venta de una misma localidad a más de una persona, así como la venta de un número de entradas superior a la capacidad autorizada para los locales o para cada uno de sus sectores.

Art. 45º.- Los funcionarios integrantes de las áreas competentes (registro, fiscalización y control), tanto de la IDT como del Ministerio del Interior, tendrán libre acceso a cualquier hora y a todas las partes de los locales destinados a espectáculos públicos.

Art. 46º.- Será de absoluta responsabilidad de los titulares de las habilitaciones el control sobre el ingreso al local de cualquier tipo de armas, sustancias prohibidas, personas en estado de enajenación o ebriedad, animales y elementos de pirotecnia, fuegos de artificio, bengalas y cualquier otro dispositivo similar que revele algún riesgo, peligrosidad o potencial de incendio.

Art. 47º.- Toda persona que infrinja lo dispuesto en el artículo anterior, será retirada del local y perderá el derecho a la devolución del importe de la entrada, sin perjuicio de la denuncia policial o penal en su caso.

Art. 48º.- Serán obligaciones de las empresas, instituciones y personas responsables de la realización de espectáculos públicos:

- a) Acatar las disposiciones del presente decreto;
- b) Vigilar que el número de asistentes a cada espectáculo, se ajuste al de la capacidad locativa determinada por esta Ordenanza;
- c) Mantener dicha capacidad locativa prohibiéndose toda modificación a la misma;
- d) Instalar en cada local un plano del mismo en lugar visible de la boletería con indicación de las localidades y su numeración;
- e) Disponer que: i) sus empleados de puerta y acomodadores se encuentren debidamente identificados; ii) todas las puertas de salida de los locales estén abiertas como mínimo cinco minutos antes de cada espectáculo, sin impedimento alguno; iii) cuando se vendan bebidas o se distribuyan gratuitamente, se entreguen a los consumidores en recipientes descartables, de acuerdo con las normas bromatológicas;
- f) Impedir todo ruido en los locales perceptibles desde las residencias vecinas más próximas, de acuerdo a la normativa de contaminación acústica vigente.
- g) Prohibir el uso de armas u otros objetos en los espectáculos que afecte la seguridad de los actores y/o espectadores;
- h) Mantener hasta la total desocupación de los locales de espectáculos públicos, el personal necesario para asegurar la normal evacuación de la concurrencia y cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia;
- i) Suministrar las informaciones que la IDT solicite para el mejor cumplimiento de todos sus cometidos.
- j) Dar cuenta de inmediato al Inspector Departamental o Municipal de toda irregularidad ocurrida en los locales;

k) *Dar publicidad, sin cargo alguno, a los comunicados que les sean remitido por la Intendencia Departamental.*

Art. 49º.- *La IDT prestará colaboración al INAU para el cumplimiento de todas las disposiciones que este organismo dicte en materia de acceso de menores a los espectáculos públicos.*

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO VIII

INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES

Art. 50º.- *(Incumplimiento de la normativa) - El incumplimiento de esta Ordenanza, en cualquiera de sus disposiciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas en este capítulo.*

Art. 51º.- *(Criterios para la graduación de la sanción) - Para la determinación de la cuantía de las sanciones y/o multas a aplicar, se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:*

- a) *La trascendencia de la infracción.*
- b) *La existencia de intencionalidad.*
- c) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) *La reincidencia y la reiteración. Se entenderá por reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza dentro del período de habilitación vigente del local, desde la comisión de la primera.*
- e) *La capacidad económica de la persona infractora.*
- f) *La incidencia económica del incumplimiento.*

Art. 52º.- *En relación al criterio de trascendencia de la infracción (mencionado en el literal a), se identifican como faltas muy graves, a modo enunciativo, las siguientes:*

- i. *La apertura de un local, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o habilitación para el evento programado*
- ii. *Concretar cambios al interior del local que afecten los parámetros arquitectónico-constructivos, sin denunciarlos, luego de habilitado el mismo.*
- iii. *Superar en más del 10%, el aforo autorizado (capacidad máxima permitida)*
- iv. *Funcionamiento defectuoso de las salidas de emergencia con riesgo grave para la seguridad o salubridad*
- v. *La no adopción total o parcial de las medidas de seguridad obligatorias, antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las dispuestas.*

vi. Las acciones u omisiones constitutivas de conductas obstruccionistas a las tareas de control, estudio, investigación o sanción de los funcionarios de la IDT en el ejercicio de sus funciones competenciales para el cumplimiento de la presente Ordenanza

Entre las faltas graves, a modo enunciativo, están:

- i. Superar el aforo autorizado en no más del 10%
- ii. El exceso en los horarios establecidos para la apertura de los establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas en aquellos casos en los que haya sido estipulado expresamente.
- iii. Consentir sacar bebidas fuera del local.
- iv. Originar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos linderos, o causar daños graves a los bienes de uso público.
- v. Producción de ruidos y molestias.
- vi. Mantenimiento de actividad en el local después de finalizado el evento programado.
- vii. El incumplimiento de las órdenes o requerimientos específicos, formulados por las autoridades departamentales y dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Norma.

Entre las faltas leves, a modo enunciativo, se señalan:

- i. Problemas de funcionamiento de los servicios higiénicos exigidos.
- ii. La alteración del orden durante el espectáculo cuando sea imputable a los organizadores
- iii. Concretar publicidad de eventos aún no habilitados.
- iv. Originar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos linderos.
- v. La falta de carteles anunciadores al interior del local.

Art. 53º.- Cuando concurren más de dos de circunstancias agravantes del comportamiento sancionable, el Intendente Departamental podrá imponer la sanción superior en grado a la prevista.

Art. 54º.- Cuando no concorra ninguna circunstancia agravante, y sí circunstancias atenuantes de la culpabilidad, el Intendente podrá imponer la sanción inferior en grado a la prevista.

Art. 55º.- En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes o funcionarios de otras Instituciones (Bomberos, Policía, INAU, etc.) tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que deben aportar los funcionarios departamentales.

Art. 56º.- De acuerdo a la gravedad de la falta y al tipo y características del local, el Intendente Departamental podrá sancionar a los permisarios, organizadores y/o

titulares de locales con las siguientes sanciones, las cuales podrán imponerse en forma conjunta cuando correspondiere:

- a) *Apercibimiento con otorgamiento de un plazo para subsanar las observaciones.*
- b) *La suspensión de la habilitación y clausura del local a efectos de la realización de espectáculos públicos por un lapso de hasta seis meses.*
- c) *Aplicación de multas de entre 15 y 500 Unidades Reajustables.*
- d) *Revocación de la habilitación y clausura definitiva del local a efectos de la realización de espectáculos públicos.*
- e) *De la misma manera, cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas, podrá, además de lo ya referido: Establecer un Horario reducido de funcionamiento.*

Art. 57º.- *Para el caso del funcionamiento sin la correspondiente habilitación comercial se establecerá la clausura inmediata y se sancionará al titular con multas que irán desde las 15 hasta las 100 Unidades Reajustables dependiendo del tipo y características del emprendimiento.*

Art. 58º.- *La Intendencia, en uso de sus facultades, dispondrá la caducidad de la habilitación cuando se produzca la reincidencia de faltas graves y/o en la violación de las normas sobre seguridad, salubridad e higiene. Podrá también disponerse la caducidad de la habilitación en casos relativos a la tergiversación del giro de actividad.*

Art. 59º.- *Cuando se trate de locales cuyo funcionamiento implique un peligro para la seguridad e integridad física de los asistentes, a juicio de algunos de los servicios competentes, podrá procederse a la clausura inmediata, dejándose constancia pormenorizada en el acta de clausura de las causas que justificaron la adopción de la medida.*

(Capítulo aprobado por mayoría de 27 votos en 28 Ediles presentes).

CAPITULO IX

CONDICIONES A CUMPLIR POR LOS LOCALES

Art. 60º.- *Las construcciones se registrarán en general de acuerdo a la normativa existente, debiendo asimismo ajustarse a las especificaciones particulares que se establecen en esta ordenanza. Todas las construcciones deberán facilitar el acceso*

de personas con discapacidad física y su desplazamiento interno de acuerdo a lo que dispongan las normas nacionales en la materia y las normas de la UNIT.

Art. 61º.- La altura mínima interior de la sala principal entre el piso y el cielorraso será de 3,⁵⁰ m, y no se podrán colocar elementos colgantes por debajo de los 2,⁵⁰ m.

Art. 62º.- Se evitarán los desniveles en el piso, disponiendo de éstos únicamente en casos inevitables de adaptaciones a preexistencia, reformas, los que se salvarán mediante rampas, según normas UNIT.

Art. 63º.- (Materiales) - En la elección de los materiales de construcción se tendrá en cuenta la propiedad de la incombustibilidad. Se preferirán materiales pétreos, hormigones, revoques, cerámicos, yeso, etc., que no signifiquen riesgo inmediato en circunstancia de probabilidad de incendios.

En el caso de locales existentes con profuso empleo de la madera se instrumentarán tratamientos especiales que retarden el proceso de la combustión.

No se permitirán estructuras de madera con excepción de la de los techos, debiendo contar en su caso con el correspondiente tratamiento anti-ignífugo certificado por escrito por entidad o técnico reconocido los que adquieren responsabilidad solidaria a los efectos de lo comprendido en el Capítulo sobre responsabilidades.

Art. 64º.- No se admitirá la instalación en forma aparente y desprotegida de espuma de poliuretano o materiales que al calentarse produzcan compuestos tóxicos, ni techos de quincha, juncos, toldos de plásticos de media sombra, plastillera o similares, que a juicio de la administración resultasen peligrosas.

Art. 65º.- Todas las puertas abrirán hacia fuera, sobre ejes verticales y estarán equipadas con barras del tipo antipánico.

Art. 66º.- Para el caso de locales que elaboren y/o comercialicen productos alimenticios, será de aplicación toda la normativa vigente en la materia.

Art. 67º.- La cocina y depósitos deberán poseer un tamaño y dimensiones acorde al uso y al número de usuarios.

Art. 68º.- Existirán guardarropas y guardacascos cuyas dimensiones mínimas serán a razón de 1.²⁰ metros cuadrados por cada 5 personas de público.

Art. 69º.- Los locales sometidos al régimen de esta Ordenanza que soliciten una nueva habilitación o que cuenten con habilitación deberán garantizar el correcto aislamiento desde el punto de vista del acondicionamiento acústico.

Art. 70º.- Todos los locales, deberán contar con iluminación natural o artificial, en este último caso la equivalente a una iluminación natural que se produjese durante el día a través de aberturas cuya área sea superior a 1/8 el área útil del local.

Art. 71º.- Existirá una iluminación permanente que permita la perfecta lectura de desniveles y rampas.

Art. 72º.- Todos los locales de estos centros de diversión deberán ser adecuadamente ventilados. Se empleará el mismo criterio que para los locales habitables de la reglamentación vigente.

Art. 73º.- La ventilación podrá ser: natural, a través de ventanas, ventanales, aberturas móviles, banderolas, etc., en cuyo caso se considerará para los ambientes principales un área de ventilación igual a 1/7 del área útil del local; o forzada por medio de elementos mecánicos, para lo que se exigirá una renovación de aire igual 20 m³ por hora, por m² de superficie de local.

Art. 74º.- Para los SS.HH., se admitirá un área de ventilación de 1/20 de la superficie de los baños si es directa al exterior o bien una ventilación superior y lateral a base de ductos por sobre la cubierta. En todas las aberturas para ventilación deberá existir un mecanismo que permita cerrarlas durante el uso de las mismas. Todos estos valores vendrán acompañados del cálculo correspondiente, firmado por la oficina técnica competente.

Art. 75º.- (Servicios Higiénicos) Se construirán de acuerdo a la normativa vigente para las construcciones, siendo obligatoria la conexión a las redes de saneamiento cuando estas existan o la construcción de cámaras sépticas con los volúmenes adecuados a la capacidad de funcionamiento.

Existirán servicios higiénicos con un mínimo de 2 gabinetes por sexo, aumentando luego de superadas las 200 personas un baño por cada 100 concurrentes. Asimismo se construirá un baño para discapacitados, debiendo agregar otro por cada 1.000 personas concurrentes.

Art. 76º.- Se preverán SS.HH. y vestuarios para el personal, de acuerdo a las exigencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en forma independiente de los del uso público.

Art. 77º.- (Instalación eléctrica) - Será construída de acuerdo a la normativa existente, y contará con instalación de iluminación de emergencia.

Art. 78º.- (Pasillos) - Los pasillos, escaleras y pasajes generales deberán permitir ser franqueados con comodidad y seguridad por el público, evitándose en sus trazados los cambios bruscos de dirección. Los mismos deberán estar dispuestos de tal manera que las salidas no puedan congestionarse como consecuencia de la corriente de público, con el fin de asegurar la evacuación rápida del público y del personal.

El ancho de cada pasillo para ser computable como tal, en ningún caso será menor de 1,²⁰ mts. (un metro con veinte centímetros). En los casos en que existan pasillos con menores anchos estos no se computarán al momento de evaluar el cumplimiento de los aspectos reglamentarios exigidos en esta Ordenanza.

Para el ancho total de pasillos de salida, se tomará en consideración la capacidad del sector al que asisten como salida de emergencia.

Art. 79º.- (Escaleras y Rampas) - Los locales en planta alta, o entrepiso de los mismos, deberán asegurar salvar desniveles, a través de escaleras, que cumplirán en toda su extensión con:

- A) Huella mínima: 28 centímetros.
- B) Contrahuella: 18 centímetros (máximo).
- C) Cantidad máxima de escalones por tramo: 16 (dieciséis).
- D) Ancho mínimo de escalera: 1,²⁰ metro.

Art. 80º.- Las escaleras deberán estar emplazadas en forma de servir eficientemente las diversas partes del establecimiento y de encauzar al público hacia los vestíbulos y salidas. Se prohíbe depositar en las escaleras, en los pasajes y en las proximidades de las salidas, cualquier objeto que pueda molestar la circulación o disminuir el ancho de los mismos.

Art. 81º.- Las Rampas no podrán tener pendientes mayores a 12,5%, y cumplirán con los anchos de acuerdo a la capacidad del sector al que asisten como salida de emergencia.

Art. 82º.- (Cantidades de Escaleras) - En aquellos casos en que se permita a más de 200 personas acceso a otro nivel, (según la capacidad del o de los sector/es correspondiente/s)- independientemente de las salidas de emergencia dispuestas en ese nivel- será obligatorio disponer dos escaleras (ambas en condiciones reglamentarias) que conecten ambos niveles.

Art. 83º.- Todas las escaleras y rampas llevarán barandas con pasamanos reglamentarios en sus dos lados. Los pavimentos serán de materiales no resbaladizos o dispondrán de elementos antideslizantes. Se prohíbe colocar puertas en los descansos de las mismas.

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO X

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 84º.- (Medios y vías de evacuación) - Se entiende por vía de evacuación, el espacio necesario para el camino continuo y sin obstáculos desde el interior del local hasta la salida a la vía pública o espacio exterior reglamentario y habilitado, considerando como origen de evacuación todos los sectores del local, en cada nivel, con el mínimo de recorrido.

Art. 85º.- Hasta la capacidad máxima de 150 personas, se podrá disponer una única puerta que posea las medidas de la puerta de emergencia exigida, sin perjuicio de las exigencias establecidas por la Dirección Nacional de Bomberos.

Art. 86º.- A partir de 150 personas de capacidad, los locales en general, deberán contar con un mínimo de dos (2) aberturas: una puerta de “acceso y salida”, (denominada Puerta Principal) y otra -u otras- denominada “Salida De Emergencia”.

Art. 87º.- (Puertas exteriores) - Todas las salidas al exterior (sean ellas puertas de “acceso y salida o de emergencia) tendrán un ancho mínimo admisible y computable de 0,90 m. (metros cero con noventa centímetros), y tendrán que llevar la indicación “SALIDA” con letras bien legibles e iluminadas, por lo que a efectos de cumplir con el mínimo exigido se computará la suma de todas las puertas con anchos iguales o superiores a 0,90 mts..

Art. 88º.- (Puerta principal) - El ancho total de la puerta principal de “Acceso y Salida”, se regulará según la capacidad del local.

Art. 89º.- (Salida de emergencia).- Se entiende por salida de emergencia aquel cerramiento móvil que habilita la salida con facilidad al exterior del local, o vía pública, por lo que deberá ser batiente de apertura hacia el exterior transitable, conectado a la vía pública directamente, o a través de predio privado contiguo, con la certificación del propietario del mismo y con antepecho menor de 0,40 m. (cero metro con cuarenta centímetros) y dintel no menor a 2,00 m. (metros dos).

Art. 90º.- (Ubicación de las puertas) - Las salidas estarán convenientemente ubicadas en el establecimiento, con el fin de asegurar la evacuación rápida del público y del personal.

Art. 91º.- (Dimensionado de las puertas) - El Local a habilitar, deberá poseer Puertas o Salidas de emergencia en cada Planta o nivel a los que acceda público, y estarán dimensionadas en función de la capacidad de cada planta, sector o nivel al que sirven.

A estos efectos no se computarán las puertas existentes o a abrir, que conecten el local con otros anexos o locales de otros destinos.

Art. 92º.- (Características de las puertas: movilidad) - Las puertas exteriores, en general, durante el desarrollo de espectáculos no permanecerán cerradas bajo llave ni otro sistema de cierre que dificulte la apertura manual y rápida en caso de salidas de emergencias.

Art. 93º.- Todas las puertas de salida y/o evacuación interiores o exteriores, deberán ser de hojas batientes sobre eje vertical, abrirse en el sentido de la salida, y estarán dispuestas de manera que no formen saliente alguna en los corredores, pasillo y/o escaleras, para evitar todo tipo de obstáculo alguno a la salida del público; quedando prohibido, para las mismas el uso de pasadores o candados durante los eventos programados, permitiéndosele solo pequeños ganchos o resortes para mantener en posición aquellas que de permanecer abiertas, pudieran perjudicar el desarrollo del mismo.

Sin perjuicio de que las puertas abrirán para afuera, podrán aceptarse las denominadas de vaivén.

Art. 94º.- (Molinetes, bretes y barandas en las puertas) - Bajo ninguna circunstancia podrán tener en sus cercanías vallas de cualquier tipo, que obstaculicen un fácil desplazamiento de personas. Si se emplean molinetes, barandas y/o bretes para controlar los accesos, los mismos deberán ser desmontables. Dichos artefactos deberán retirarse de las salidas, 45 minutos antes de finalizar el espectáculo programado, salvo que la autoridad competente de la Intendencia disponga que sea quitado con anterioridad. En cualquier caso deberán guardarse de manera inmediata a su retiro, en locales o lugares sin acceso o molestias del público.

Art. 95º.- Será vedada la aplicación en dichas puertas de cualquier tipo de traba o cerramiento que impidiere su inmediato uso como salida o evacuación mientras el público permaneciere adentro.

Art. 96º.- (Señalizaciones).- La dirección y sentido de las salidas hacia las escaleras y puertas, estarán señalizadas mediante inscripciones bien visibles. Queda prohibido colocar espejos que puedan producir confusiones en la circulación. Las aberturas que no sean para el público se señalarán con una inscripción y sus puertas se abrirán hacia los sitios de circulación. Será obligatorio colocar en los corredores, pasillos y lugares que fije la Dirección Nacional de Bomberos, flechas e inscripciones que indiquen las escaleras y las salidas. Las flechas y las inscripciones, no deberán encontrarse a más de dos metros del suelo y las letras no ser de tamaño inferior a doce centímetros, ambas deberán estar perfectamente iluminadas. En los mismos lugares deberán colocarse cuadros que contengan el dibujo esquemático de la Planta.

Art. 97º.- (Ventanas) - En ningún caso las ventanas podrán ser enrejadas sin autorización.

Art. 98º.- (Guardarropas) - Los guardarropas se podrán construir en las salas y sus dependencias, fuera de los caminos de circulación y de las escaleras. Estarán dispuestos de modo que el público, estacionado en sus puertas no impida la circulación en los corredores y pasajes.

Art. 99º.- (Medidas Complementarias) - La IDT, previo informe de la Dirección Nacional de Bomberos o a su iniciativa, podrá exigir la adopción de medidas complementarias no previstas en el presente Decreto, para facilitar la rápida evacuación del público.

Art. 100º.- (Evacuación del local) - Los sujetos organizadores del espectáculo deberán mantener una vez finalizado el mismo y hasta la total desocupación del local, el personal necesario para asegurar la normal evacuación de la concurrencia.

Art. 101º.- (Instalaciones Eléctricas. Alumbrado) - El alumbrado eléctrico es obligatorio para todos los establecimientos. Queda prohibido el empleo de alumbrado a base de aceites minerales, alcohol, acetileno, gas, etc. En la escena y sus dependencias, no se permitirá el uso de aparatos de alumbrado de llama descubierta.

Art. 102º.- (Instalaciones Eléctricas. Cumplimiento con la reglamentación de UTE) - Las instalaciones de luz y fuerza motriz, serán realizadas y conservadas de acuerdo en un todo con las reglamentaciones de la Administración Nacional de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado.

Art. 103º.- Para las instalaciones de fuerza motriz o de alumbrado, se deberá solicitar la autorización correspondiente de la Intendencia sin perjuicio de cumplir con las exigencias de la Administración Nacional de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado, presentándose con dos ejemplares, destinados a la Intendencia y a la Dirección Nacional de Bomberos. En la solicitud, que deberá presentarse un mes antes de iniciarse los trabajos, se hará constar si la corriente será generada en el mismo establecimiento o será suministrada por la Administración Nacional de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas del Estado. Dicha solicitud será acompañada:

- a) de un plano detallado, con duplicado, indicando el emplazamiento de generadores, aparatos de calefacción y ventilación, tableros de distribución, interruptores, resistencias, lámparas de alumbrado de seguridad y de alumbrado normal, etc., lo mismo que el recorrido de los conductores y la carga de los circuitos.
- b) de una memoria, con duplicado, de los elementos indicados en el inciso anterior.

Art. 104º.- Después de la recepción de las instalaciones no se podrá efectuar ninguna modificación sin el cumplimiento de las mismas formalidades. No se podrán realizar modificaciones provisorias en las instalaciones eléctricas sin previo aviso a la Dirección Nacional de Bomberos.

Art. 105º.- Si la energía eléctrica fuera producida en forma permanente en el mismo establecimiento, los generadores de vapor, motores, etc., serán instalados en locales autorizados por las autoridades de la Intendencia, Dirección Nacional de Bomberos, no pudiéndose instalar en ningún caso debajo de locales accesibles al público.

Art. 106º.- Los materiales y aparatos eléctricos para las salas de espectáculos públicos, deberán ser de tipo aceptado por la U.T.E. o especialmente aprobados en cada caso.

Art. 107º.- (Alumbrado del Local). El alumbrado de la sala, de los pasillos, escaleras y demás locales destinados al público deberán encenderse antes de permitirse la entrada a éste. Igual obligación regirá a la terminación del espectáculo, hasta la total evacuación de los espectadores. Los pasillos, escaleras, halls, servicios para el público y en general en todos los lugares destinados a salida, deberán colocarse luces que se mantendrán encendidas durante toda la función. Igualmente serán iluminados en forma permanente los elementos de defensa contra el fuego.

Art. 108º.- (Iluminación artificial - alumbrado de seguridad) - En las locales de espectáculos públicos habrá una iluminación de seguridad, servida por una batería

acumuladores, generadores u otro sistema independiente que ofrezca análoga eficacia a juicio de la U.T.E. que se destinará exclusivamente a ese fin.

Art. 109º.- La iluminación de seguridad será suficiente para que la evacuación del local en caso de falla de la iluminación principal, pueda hacerse sin inconvenientes. A tal efecto, esta iluminación estará distribuida por todo el local desde cada sector, hasta las salidas de los mismos

Art. 110º.- (Servicios complementarios - ropería – boleterías) - En todos los locales de bailes debe haber lugar adecuado a juicio del Departamento de Arquitectura y Urbanismo de la IDT, destinado a ropería o guardarropa, en el cual se colocará un cartel que así lo indique.

El mismo estará dispuesto de tal manera que los usuarios estacionados en su puerta no impidan la circulación en corredores, pasillos, ni escaleras de acceso y/o salida. Esta exigencia aplica para la ubicación de las Boleterías y otras habitaciones complementarias o de servicio.

Art. 111º.- Las oficinas de control o de ventas de entradas (Boleterías) no deberán obstaculizar las salidas ni disminuir su ancho reglamentario.

Art. 112º.- (Accesibilidad de personas con discapacidad).- La prioridad será la supresión de barreras físicas con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con discapacidad, debiendo adoptar las medidas necesarias para contemplar la accesibilidad y la posibilidad de su uso en todas sus partes por parte de dichas personas.

Art. 113º.- (Locales nuevos) - En especial, para locales nuevos a construir, será obligatoria la adopción de las siguientes medidas:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de personas usuarias en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas usuarias de sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño, grado e inclinación que permitan la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con discapacidad.
- b) Los locales deberán contar con espacios de circulación horizontal y de comunicación vertical que permitan el desplazamiento y la maniobra de las personas con discapacidad.
- c) Deberán contar con zonas reservadas señalizadas y adaptadas a los efectos de ser utilizadas por personas que se desplazan en silla de ruedas.
- d) Deberán contar con servicios higiénicos adaptados a las necesidades de dichas personas.
- e) Cuando corresponda contar con estacionamientos, se deberán reservar lugares accesibles cercanos a los accesos peatonales.

Art. 114º.- (Señalización. Características de la señalización).- Todas las señalizaciones de seguridad podrán ser lumínicas o fotoluminiscentes, previendo

que las Inscripciones sean bien visibles incluso en momentos de corte de la energía eléctrica, con poca luz y/o con luz intermitente. En este sentido podrán ubicarse en coordinación con la iluminación de emergencia, o Alumbrado de Seguridad.

Art. 115º.- En los establecimientos de cualquier categoría, será obligatorio colocar en los corredores, pasillos y lugares que fije la Dirección Nacional de Bomberos o la Intendencia en su defecto, flechas e inscripciones que indiquen las escaleras y las salidas. En los mismos lugares podrán exigirse la colocación de cuadros que contengan el dibujo esquemático de la Planta.

Art. 116º.- Las flechas y las inscripciones, deberán encontrarse a una altura entre 1,80 y 2,20 metros del suelo y las letras no ser de tamaño inferior a doce centímetros, ambas deberán estar perfectamente iluminadas.

Art. 117º.- La dirección y sentido de las salidas hacia las escaleras y puertas, estarán señalizadas mediante inscripciones bien visibles.

Art. 118º.- Las aberturas que no sean para el público se señalarán con una inscripción y sus puertas se abrirán hacia los sitios de circulación.

Art. 119º.- (Salidas y capacidades) - Será relevante y obligatorio presentar señales que indiquen las capacidades autorizadas en cada nivel, marcar salidas, caminos hacia las salidas, peldaños de escaleras (con bandas fotoluminiscentes), cambios de dirección, cambios de nivel, ubicación de extintores y bocas de incendio, en un todo de acuerdo a normas nacionales vigentes y disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos (DNB).

Art. 120º.- (Capacidades máximas) - La capacidad total del local dependerá de:

- a) las capacidades máximas que permiten los medios de entrada y/o salida que posea todo el local en general,
- b) las capacidades máximas que permiten los servicios higiénicos disponibles para todo el local, y de
- c) la sumatoria de capacidades máximas de todos los sectores del local (según las áreas y características de cada sector: nivel, coeficiente de ocupación teórica y medios de salida)

Para determinar la Capacidad Máxima admitida del local, se analizarán e informarán los tres valores indicados.

Art. 121º.- (Cines, Teatros, Auditorios).- En los Cines, Teatros o Auditorios, la capacidad máxima de concurrencia, estará determinada por el número de asientos o butacas con que cuente el local.

Art. 122º.- (Locales Bailables, Salas de Fiestas).- En los denominados "Locales Bailables" y en las "Salas de Fiestas", la capacidad máxima de concurrencia estará determinada a razón de una persona y media por cada metro cuadrado librado al uso público.

Art. 123º.- (Capacidad máxima de concurrencia. Variación por Resolución del Sr. Intendente). La IDT, a sugerencia de la Dirección Nacional de Bomberos o en

función de la cantidad o calidad de los medios de evacuación existentes en el local, podrá aumentar o disminuir la capacidad máxima de concurrencia.

Art. 124º.- (Medidas de prevención contra el fuego).- Las instalaciones, el equipamiento, y el personal del local, deberán contemplar como objetivos mínimos de prevención de incendios, lo siguiente: a) Dificultar el origen y/o propagación del fuego y sus efectos colaterales de emanación de humos y gases tóxicos; b) Prever la permanencia del público hasta su ordenada evacuación; c) Disponer de Botiquín reglamentario, Equipos extintores de incendio y facilitar el acceso y tareas del Cuerpo de Bomberos.

Art. 125º.- El local deberá contar dentro de sus instalaciones con un número necesario (reglamentario y exigido por la DNB) de aparatos de extinción de incendio dispuestos convenientemente y en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

La Intendencia Departamental, podrá -cuando lo estime oportuno-, corroborar el normal funcionamiento de los mismos a través de los servicios inspectivos competentes.

Art. 126º.- (Aprobación de la Dirección Nacional de Bomberos. Preceptividad) - La IDT no habilitará definitivamente el edificio sin la aprobación escrita, expedida por la Dirección Nacional de Bomberos, relacionado con el cumplimiento de las medidas de prevención y defensa contra el fuego.

Art. 127º.- (Medidas complementarias) - Además de todas las medidas ya reseñadas, la Intendencia, previo informe de la Dirección Nacional de bomberos o a su propia iniciativa, podrá exigir la adopción de medidas complementarias no previstas en el presente decreto, para facilitar la rápida evacuación del público.

(Capítulo aprobado por mayoría de 27 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO XI

IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 128º.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 numeral 6) de la Constitución de la República, la IDT cobrará un impuesto a la realización de espectáculos públicos tales como sociales, culturales, deportivos, teatrales, cinematográficos, bailes públicos y diversiones públicas que requieran autorización y/o habilitación del Gobierno Departamental para su instalación o realización.

Art. 129º.- (Monto del Impuesto) - Los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento, estarán gravados con el siete y medio por ciento (7 y ½ %) sobre el monto de las entradas vendidas.

Art. 130º.- *Previo a la realización del espectáculo respectivo el organizador y/o permisario del espectáculo deberá presentar ante Dirección Impositiva la numeración correlativa de entradas para el posterior control a efectos de sellado de entradas y/o troquelado de las mismas.*

Art. 131º.- *El impuesto referido en la presente Ordenanza debe ser abonado al momento que se realice el control de entradas vendidas, o en su defecto, con un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la realización del evento. En caso de que el espectáculo dure varios días el plazo se contará a partir del último día.*

Art. 132º.- *No se extenderán nuevos permisos o constancias de autorización de eventos para aquellos organizadores y/o permisarios que mantengan deudas por concepto del impuesto a los espectáculos públicos.*

Art. 133º.- *Los organizadores de tales eventos y/o las Instituciones o entidades en cuyas instalaciones se realicen espectáculos públicos, bailes o diversiones como las especificadas actuarán como agentes de retención y serán solidariamente responsables de la retención y pago del impuesto creado que se devengare en oportunidad de la realización de dichos espectáculos.*

Art. 134º.- *La Administración procederá a determinar de oficio el impuesto, en caso de que los obligados no cumplan con la comunicación del hecho imponible, o cuando se determine inexactitud en la declaración correspondiente. Las actuaciones administrativas tendientes a la determinación del tributo deberán dirigirse al conocimiento cierto y directo de los hechos gravados; y si eso no fuera posible, podrán inducir la existencia y cuantía de la obligación tributaria mediante presunciones basadas en los hechos y circunstancias debidamente comprobadas que tengan conexión con el hecho generador.*

Art. 135º.- *No se podrá realizar ningún espectáculo, o diversión pública sin la autorización e intervención previa de las entradas de acceso a los mismos; ni podrán intervenir más entradas de la capacidad habilitada del local en el que se realice el espectáculo. La no intervención previa implicará una sanción equivalente al 100% del monto del impuesto correspondiente a las entradas emitidas con un mínimo de 10 U.R. y un tope de 350 U.R., además de dejar sin efecto la o las exoneraciones que pudieran corresponder por el término de un año a partir de la omisión.*

Art. 136º.- *La IDT podrá conceder la exoneración total o parcial del impuesto, cuando se trate de espectáculos en los que se cobre entrada, siempre que el producido sea a total beneficio de institutos de enseñanza, hospitales, policlínicas, instituciones religiosas, filantrópicas y en general las asociaciones que no persigan fines de lucro.*

Art. 137º.- *Las Instituciones mencionadas, deberán formular la solicitud de exoneración con quince días de anticipación, por lo menos a la fecha del evento, expresando los fundamentos de la petición, estándose a lo que resuelva el Sr. Intendente.*

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

CAPÍTULO XII
REGLAMENTACIÓN – DEROGACIONES

Art. 138º.- *La Intendencia Departamental reglamentará la presente Ordenanza.*

Art. 139º.- *Se deroga la Resolución de 16 de mayo de 1957 “Ordenanza sobre Espectáculos Públicos” con sus modificativas y demás normas anteriores de igual o inferior rango y las disposiciones parciales contenidas en ellas, cuyo contenido entre en conflicto con lo que establece la presente Ordenanza.*

(Capítulo aprobado por mayoría de 25 votos en 28 Ediles presentes).

Artículo 2do.- Comuníquese en forma inmediata a la Intendencia Departamental, a los efectos que correspondan.

Sala de Sesiones “**Gral. José Artigas**” de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

POR LA JUNTA:


José Felipe BRUNO
Presidente